



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-377/2025

PARTE ACTORA: ELISEO
FERNÁNDEZ MONTUFAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORES: LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ Y
ZOÉ DORAVY SÁNCHEZ
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Eliseo Fernández Montufar**¹.

El actor controvierte la resolución emitida el cuatro de julio del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², relativa al expediente TEEC/PES/1/2023/INC3, mediante la cual

¹ En adelante podrá citarse como actor o parte actora, y quien comparece por conducto de su representante legal Ángel Francisco Herrera Villanueva.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEEC.

se determinó que el actor dio cumplimiento parcial a la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como a lo dispuesto en los acuerdos plenarios recaídos en los cuadernos incidentales TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3. Asimismo, en dicha resolución se le ordenó cumplir con la medida de no repetición impuesta.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Contexto de la controversia y resolución controvertida.....	10
CUARTO. Delimitación del asunto y problema jurídico por resolver	15
QUINTO. Análisis de fondo de la controversia	16
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, ya que el actor debió acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y con lo que remitió al Tribunal local no resulta suficiente para hacerlo, por lo que se considera conforme a Derecho que el Tribunal local haya declarado que la publicación no se mantuvo fijada por los quince días naturales.



En ese sentido, lo argumentado por el actor resulta insuficiente ya que no logra acreditar que efectivamente haya fijado el post.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de queja.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Gobernadora de Campeche, presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al actor.
- 2. Resolución del PES.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el TEEC dictó sentencia en el expediente **TEEC/PES/1/2023**, en la que resolvió declarar existente la infracción atribuida al denunciado, consistente en violencia política en razón de género, y, en consecuencia, le impuso las medidas sancionadoras y de reparación.
- 3. Primer medio de impugnación Federal.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el actor promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

³ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

4. Sentencia Sala Xalapa. El doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral SX-JE-58/2023 por el que se determinó confirmar la sentencia impugnada.

5. Incidentes de inejecución promovidos por la parte actora local. La denunciante, por conducto de su representante, promovió diversos incidentes de inejecución de sentencia, dando lugar a la apertura de los siguientes cuadernos incidentales:

- a. **TEEC/PES/1/2023/INC**, derivado del escrito incidental presentado el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
- b. **TEEC/PES/1/2023/INC2**, derivado del escrito incidental presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.
- c. **TEEC/PES/1/2023/INC3**, derivado del escrito incidental presentado el seis de marzo de dos mil veinticinco.

6. Resoluciones incidentales. Posteriormente, el Tribunal local resolvió lo relativo a los incidentes de incumplimiento de sentencia, al tenor siguiente:

- a. **Catorce de julio de dos mil veintitrés**, en el que declaró fundado el incidente inicial, apercibió al denunciado y ordenó cumplir íntegramente lo establecido en la sentencia definitiva.
- b. **Diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, en el que se declaró parcialmente fundado el segundo incidente, se tuvo por parcialmente



cumplida la sentencia y se reiteró la obligación de acatar la medida de no repetición.

c. Veinte de mayo de dos mil veinticinco, en el que nuevamente se declaró fundado el tercer incidente, se apercibió al denunciado y se ordenó cumplir con lo mandado, así como dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

7. Escrito de la parte denunciada. El día nueve de junio el TEEC recibió vía correo electrónico, un escrito remitido por el actor señalando que dio cumplimiento del Acuerdo plenario de veinte de mayo.

8. Diligencia de inspección. El veinticinco de junio se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes en las direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook y X que ofreció el denunciado.

9. Acuerdo plenario del TEEC. El cuatro de julio, el Tribunal local emitió nuevo Acuerdo Plenario dentro del cuaderno incidental **TEEC/PES/1/2023/INC3**, en el que declaró que el denunciado había dado cumplimiento parcial a la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y a los acuerdos plenarios referidos, asimismo, le reiteró el mandato de cumplir con la medida de no repetición. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación. El diez de julio, la parte actora promovió, a través de la plataforma Juicio en Línea, el presente medio de

impugnación, a fin de controvertir el Acuerdo señalado en el punto anterior.

11. Recepción y turno. El once siguiente de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-377/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. En ese mismo acto requirió a la autoridad señalada como responsables realizar el trámite de ley correspondiente y remitir las constancias atinentes.

12. Cumplimiento del requerimiento. Posteriormente, la autoridad responsable remitió la documentación en cumplimiento al acuerdo de requerimiento.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una resolución del TEEC,



que entre otras cuestiones dio cumplimiento parcial a la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y se le ordenó cumplir con la medida de no repetición impuesta y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁴

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.⁵

17. Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma Juicio en Línea, en ella constan el nombre y firma electrónica de

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

la parte promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

18. Al respecto, se advierte de la plataforma que el actor remite el poder notarial (Escritura pública número noventa, fedataria pública, Isabel del Carmen Ruiz Guillermo) de diez de diciembre de dos mil veintiuno, en favor de su apoderado legal, quien signa la demanda presentada en juicio en línea, por lo que esta Sala Regional considera que es suficiente para cumplir con el requisito procesal que se analiza.

19. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la resolución controvertida se emitió el viernes cuatro de julio, notificada el mismo día vía correo electrónico, y presentado el diez de julio posterior⁶, por lo que es notorio que su presentación fue oportuna.

20. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como denunciado, y señala que la determinación emitida por el TEEC le genera una afectación, lo cual resulta suficiente para tener por colmados dichos requisitos.

⁶ Los plazos se computan solo en días hábiles, excluyendo sábados, domingos e inhábiles por ley, al no estar relacionado con un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-377/2025

21. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

22. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Contexto de la controversia y resolución controvertida

23. La presente controversia tiene como antecedente, la queja presentada por actos de VPG, atribuibles al actor, correspondiente al procedimiento especial sancionador TEEC/PES/1/2023, la cual fue resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el nueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁷

24. En la resolución se impuso al actor, entre otras cuestiones, las siguientes medidas:

a. Amonestación pública

b. Ofrecer una disculpa pública

⁷ Sentencia confirmada por la Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-58/2023

- c. Publicar la sentencia, mediante Facebook y Twitter, fijada por quince días naturales consecutivos.

Se indicó, además, que se tenía que informar sobre el debido cumplimiento

25. Posteriormente, en la etapa de ejecución de la sentencia, se han analizado a la fecha, tres incidentes de incumplimiento, al tenor de lo siguiente:

- a. El primer incidente se resolvió el catorce de julio de dos mil veintitrés, en el que se determinó que era fundado, al quedar pendiente de cumplimiento lo relativo a fijar las publicaciones señaladas.
- b. El segundo incidente se resolvió el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó que era fundado y se ordenó cumplir con la medida de no repetición exigida en la sentencia principal.
- c. El tercer incidente se resolvió el veinte de mayo de la presente anualidad, y de nueva cuenta se determinó que era fundado el incidente, ya que no se había cumplido con la medida de no repetición.

26. Después de la resolución del incidente, el nueve de junio el actor presentó un escrito ante la autoridad responsable en el que esencialmente señaló que había cumplido la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-377/2025

27. En dicho escrito, únicamente se adjuntó dos links, correspondientes a la publicación en Facebook, y a la publicación en X.⁸

28. Al fin de pronunciarse sobre el escrito del actor, el Tribunal local ordenó la realización de una diligencia de inspección para efecto de que se observara el contenido de los links, por lo que la Secretaría General de Acuerdos llevó a cabo el desahogo de una diligencia de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor.

29. Con lo anterior, el cuatro de julio de dos mil veinticinco, se emitió un acuerdo plenario, dentro del expediente TEEC/PES/1/2023/INC3, en el que se determinó parcialmente cumplida la sentencia.

30. En el acuerdo de sala se precisó que el análisis del cumplimiento que hasta esa fecha quedaba pendiente, era únicamente respecto de la medida de no repetición ordenada en la sentencia, consistente en la publicación y fijación en Facebook y en X, de la sentencia.

31. Primero, se pronunció sobre el cumplimiento en Facebook, para este efecto, realizó el análisis conforme tres parámetros, que a continuación se indican:

⁸ Cabe mencionar el cambio de nombre de la red social, de Twitter a X, de fecha 23 de julio de 2023, suceso que se advierte como hecho notorio, conforme con la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

- a. Publicación. Lo tuvo por **cumplido**, ya que del enlace remitido se dirigía a publicación en Facebook, que, a su vez, contenía el link de la sentencia.
- b. Mantener como publicación fija durante quince días naturales. Lo tuvo por **cumplido**, porque se mantuvo como destacada al menos veintidós días naturales consecutivos.
- c. Precisiones. Lo tuvo por **cumplido**, ya que en la publicación se precisó la sentencia que ordenaba la acción exigida, la autoridad que la emitía, la persona denunciada, y la acción a ejecutar.

32. En ese sentido, del primer análisis y con los elementos que analizó el Tribunal local, por cuanto hace a la publicación en la red social señalada, consideró que estaba cumplida la medida de no repetición ordenada en la resolución del procedimiento especial sancionador primigenio.

33. Ahora, el segundo análisis lo realizó respecto de X, y primero adjuntó en la sentencia la imagen del post.

34. Posteriormente indicó que, para realizar el estudio respecto a la fijación de la publicación, efectivamente existe la posibilidad de en dicha red social, fijar un mensaje, para que sea el primero que vean los usuarios cuando se visite dicha cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-377/2025

35. Sin embargo, consideró que la publicación no se había mantenido fija, con base en la diligencia de inspección realizada por la Secretaría de Acuerdos de la responsable.

36. Para ese efecto, de nueva cuenta se pronunció sobre los tres parámetros indicados, a saber:

- a. Publicación. Lo tuvo por **cumplido**, ya que del enlace remitido se dirigía a publicación en X, que, a su vez, contenía el link de la sentencia.
- b. Mantener como publicación fija durante quince días naturales. **No se cumplió**, porque la publicación no se mantuvo como fija durante quince días naturales consecutivos.
- c. Precisiones. Lo tuvo por **cumplido**, ya que en la publicación se precisó la sentencia que ordenaba la acción exigida, la autoridad que la emitía, la persona denunciada, y la acción a ejecutar.

37. En consecuencia, el TEEC determinó que, al no mantenerse como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos se tenía por cumplida de forma parcial la medida de no repetición.

38. Al respecto, precisó además que, del análisis del contenido de la publicación, si bien se publicó y contenía las precisiones ordenadas en la sentencia, ello no resultaba suficiente para tener por cumplida de manera total. Ya que era necesario además que

la publicación se fijara por el periodo de tiempo ordenado, lo que en el caso no acontecía.

39. Como efecto, ordenó que cumpliera debidamente con la medida de no repetición y, en consecuencia, fijara en X en post, por un periodo de quince días naturales posteriores a la notificación del acuerdo.

40. Dicho acuerdo es el impugnado en esta instancia, el cual, será motivo de análisis de esta Sala Regional, para determinar si fue emitido conforme a derecho.

CUARTO. Delimitación del asunto y problema jurídico por resolver

Pretensión

41. La pretensión del actor es que en esta instancia se revoque la resolución cuestionada, para efecto de que se acredite el efectivo cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de publicar y fijar la medida de no repetición.

Causa de pedir

42. Su causa de pedir la hace depender de que existe falta de fundamentación y motivación, además de un exceso en el cumplimiento, pues el post se ha mantenido fijado.

Problema jurídico por resolver



43. Esta Sala Regional considera que el problema jurídico por resolver radica en establecer si de manera correcta el TEEC determinó que el post no había estado fijado por el tiempo ordenado. O en su caso, si existen elementos probatorios suficientes para determinar que el post efectivamente se fijó.

QUINTO. Análisis de fondo de la controversia

Planteamientos del actor

44. El actor señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que cumplió con lo ordenado en la sentencia y en la resolución incidental.

45. Refiere en ese aspecto que, desde el cuatro de junio hasta el diez de julio siguiente, la publicación se mantuvo fijada, más de los quince días ordenados de manera primigenia.

46. Para justificar su dicho, inserta dos imágenes de X.

47. Además, reitera que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues no señala ni acredita fehacientemente por qué no se cumplió con la sentencia, ya que simplemente se limita a señalar que la publicación no se dejó fijada.

48. Por lo que considera que se pretende fijar una responsabilidad o un daño mayor, al imponerle un exceso en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

49. Argumenta que, resulta incoherente que se indique que la publicación se mantuvo publicada por veintidós días naturales, pero que resuelva que no se fijó por ese tiempo, por lo que considera que lo ajustado a derecho era reconocer que la publicación se mantuvo fijada y así, tener por cumplida la sentencia y lo ordenado en el incidente 3.

Decisión

50. Los argumentos del actor resultan **infundados**, ya que no existe constancia en el expediente que la publicación se haya mantenido fijada en X, por lo que, fue correcto que el Tribunal local tuviera como parcialmente cumplida la resolución.

Caso concreto

51. En el caso, este asunto se tiene que analizar a partir de las documentales que existen en el expediente, para poder verificar si hay elementos de prueba suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de lo ordenado.

52. Ya que no existe litis respecto de la legalidad de lo ordenado, o del cumplimiento de otros efectos, el tema en la presente sentencia consiste en determinar específicamente respecto de la medida de no repetición ordenada.

53. La cual, vinculaba al actor a fijar en X el post, ya que el análisis de la propia resolución impugnada se advierte que se cumplió con la publicación, y con las precisiones de esta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-377/2025

54. Esto, fue ordenado en diversas ocasiones, la última de ellas, el veinte de mayo, fecha en la que se resolvió el incidente de inejecución de sentencia 3.

55. Al respecto, conviene indicar que el actor, en la instancia previa, para justificar el cumplimiento remitió, en su escrito de nueve de junio, solamente el link de X, del post materia de controversia.

56. Derivado de lo anterior, el TEEC realizó una diligencia de inspección, para verificar el contenido de ese link, del cual se pudo advertir que no se encontraba fijada, en la red social del actor la publicación ordenada.

57. En ese sentido, el actor argumenta que, contrario a lo que señala el Tribunal local, si se mantuvo fijada.

58. Por lo que, esta Sala Regional tiene que verificar, la existencia de elementos para determinar que posterior al veinte de mayo, la publicación se mantuvo fijada por el plazo señalado, o como lo señaló el TEEC, no era posible acreditar que se mantuvo en ese estado.

59. Así, es propio señalar que, en un proceso judicial, posterior a la emisión de la sentencia, existe una etapa de ejecución, en la cual, las autoridades judiciales se tienen que pronunciar, en su caso, sobre el cumplimiento de los efectos ordenados en las resoluciones.

60. En esta etapa, quien resulta vinculado al cumplimiento, tiene la carga de la prueba de demostrar la efectiva realización de los efectos, órdenes o acciones que se hubieran determinado en la resolución.

61. Lo anterior, era del conocimiento del actor, pues en la sentencia controvertida, como parte del apartado de efectos, se indicó que se debía informar sobre su cumplimiento.

62. Así, si bien en materia electoral las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar y hacer cumplir sus determinaciones, quien resulte vinculado a realizar las acciones obligadas, tiene la carga procesal de demostrar que efectivamente dio cumplimiento.

63. En el caso, se reitera que, del escrito remitido por el actor, dentro del expediente TEEC/PES/1/2023/INC3, que únicamente adjuntó el link de la publicación.

64. Ahora, de la inspección realizada por el TEEC, el veinticinco de junio, no se advierte que el post estuviera efectivamente fijado⁹, tal como se señala a continuación.

⁹ Visible a foja 218 del cuaderno accesorio número 4.



65. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, no existe ningún medio de prueba que demuestre que el post estuvo fijado en el plazo señalado, posterior al veinte de mayo, fecha de resolución del último incidente, donde se le vinculó a fijarlo en X.

66. Esto es así, ya que con lo que remite el actor, y los planteamientos en esta instancia, no resulta suficiente para que acredite que la publicación fue fijada, pues al momento de remitir el escrito indique alguna otra prueba o medio de convicción que pueda analizarse para advertir el cumplimiento.

67. Así, si bien en esta instancia agrega a su demanda dos imágenes con las que pretende que esta Sala Regional tenga por cumplido el efecto señalado, no resultan de entidad suficiente, ya

que no logra establecer de qué manera esas imágenes corresponden al plazo fijado por el TEEC.¹⁰

68. Sin que en este momento esta Sala Regional se pueda pronunciar por actos posteriores a la resolución del tribunal local, es decir, al cuatro de junio, es decir, no es viable pronunciarse sobre si en este momento se encuentran o no fijadas, o si esas imágenes corresponden a un momento previo al dictado del acuerdo impugnado.

69. En ese sentido, para que se les otorgara valor probatorio, debió acreditar que tales posts fijados, se mantuvieron por los días ordenados, lo que no acontece, pues no existen elementos que permitan acreditar a que fechas corresponden, y no agrega mayores elementos de convicción.

70. Dicho esto, la única documental con valor probatorio pleno que se encuentra en el expediente, es la certificación de una diligencia de inspección, del link que remitió el actor, donde no se encontraba fijado el post.

71. Por lo que es viable sostener que el actor no aportó mayores elementos de prueba para demostrar el cumplimiento de la determinación, y lo que aportó solamente es suficiente para acreditar que el post se publicó, con las precisiones indicadas. Tal como lo señaló el Tribunal local.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-377/2025

72. Al tenor de lo anterior, es notorio que el actor debió ser más diligente al momento de remitir la documentación adecuada para el efectivo cumplimiento de la sentencia y la resolución incidental, y de manera adecuada comprobar que el post había estado fijado.

73. Así, respecto de su planteamiento de falta de fundamentación y motivación, se considera **infundado**, pues el Tribunal local revisó y analizó el único medio con el que intentó comprobar que había cumplido la sentencia.

74. Además de que realizó la diligencia de inspección, y resolvió con base en las documentales que conforman los autos del expediente local, sin que dentro de ellos se encuentren documentales susceptibles de que, de ser analizadas, se pueda modificar la determinación sobre el cumplimiento que dictó el Tribunal local.

75. A juicio de esta Sala Regional resulta inexacto que el actor refiera que con el hecho de que se hubiera acreditado que se realizó la publicación, resulte idóneo también para tener por cumplida la otra parte del efecto, consistente en fijarlo.

76. En resumen, de todo lo anterior, el actor debió acreditar que, posterior al veinte de mayo, fecha en la que se determinó fundado el incidente 3, su publicación se mantuvo fijada.

77. El actor, remitió un escrito con links, y al desahogarlos no se advirtió que la publicación estuviera fijada.

78. En esta instancia agrega unas imágenes que, por si solas no son de entidad suficiente para poder considerar que pertenecen a la fecha en la que se analiza el cumplimiento.

79. La única documental con valor probatorio con la que se cuenta en el expediente indica que no se encontraba fijado el post.

80. Por lo anterior, ante la insuficiencia probatoria del actor para demostrar que mantuvo la publicación fijada por los quince días ordenados, resultó conforme a derecho que se tuviera por incumplida esa parte de la medida de no repetición.

81. Así, en esta instancia, tampoco remite o comprueba que dicho post se hubiera mantenido fijado, quince días posteriores al veinte de mayo.

82. Por lo anterior, no le asiste la razón al actor, al establecer que hay exceso en el cumplimiento, o falta de fundamentación y motivación.

83. Así, se considera conforme a Derecho que el TEEC, al resolver sobre el cumplimiento, decretara que no se había fijado el post.

Conclusión

84. Sus planteamientos resultan **infundados**, pues no existen elementos de prueba con los que se logre acreditar que la publicación se haya mantenido fijada, por el plazo ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-377/2025

85. Por lo que, resulta conforme a Derecho la resolución controvertida, y, en consecuencia, lo procedente es confirmarla.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana

SX-JDC-377/2025

Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.